

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2022)

**Ref. Acción de tutela No. 2023-00018.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud incoada el 12 de diciembre de 2022.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La actora adujo, en síntesis, que el 12 de diciembre de la pasada anualidad elevó a través de correo electrónico un derecho de petición ante PORVENIR S.A. solicitando el pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 11001310503520190054100.

2. Manifestó que la entidad accionada acuso recibo de la petición, sin embargo, no se le ha brindado una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de enero de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y el JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** manifestó que el 31 de agosto de 2022 profirió auto que impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso No. 11001310503520190054100, el 6 de septiembre siguiente la parte demandante y aquí accionante presentó un memorial solicitando la entrega del valor de las costas por lo que en auto de 7 de diciembre de 2022 se indicó que no existían títulos constituidos.

Agregó que, en razón a la presente acción constitucional, el 13 de enero del año en curso verificó la plataforma del Banco Agrario evidenciando que para dicha causa no figura consignación alguna por cuenta de la entidad accionada,

adjuntando el link de acceso al expediente a efectos de consultar las actuaciones allí surtidas.

**2.** Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, señaló que la petición radicada por el accionante fue efectivamente resuelta a través de la comunicación del día 17 de enero de 2023 con radicado 4307412049952200 y enviada a la dirección de correo “pensionesylitigio@anamariacristancho.com.co”, dirección suministrada en el escrito petitorio, de tal suerte que en el presente caso operó el fenómeno de hecho superado.

Aunado a lo anterior, indicó que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional y en todo caso no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

**3.** De otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** indicó que dentro del proceso ordinario proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá 11001-3105-035-2019-00541-00 se ordenó el traslado de régimen y aportes del RAIS al RPM a favor de la señora GLADYS PINTO CASTRO condenando al pago de las costas procesales a la AFP PORVENIR razón por la que no ha vulnerado las prerrogativas constitucionales invocadas, solicitando su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y,

por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 12 de diciembre de 2022.

En efecto, se observa que en la referida data la señora Ana María Cristancho Becerra radicó un escrito a través de correo electrónico ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A con miras a que se realice depósito judicial por concepto de pago de costas y agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001310503520190054100 instaurado por GLADYS PINTO CASTRO contra es entidad y Colpensiones, sin que a la fecha del presente fallo haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto.

Es que si bien, obra en el informativo la comunicación del 17 de enero de la presente anualidad dirigida a la aquí accionante en la que la entidad convocada le pone de presente que previo a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de costas procesales debe aportar copia de los autos de liquidación y aprobación de costas proferidos por la sede judicial en comento, lo cierto es que, no había lugar a efectuar dicho requerimiento pues la documentación echada de menos fue aportada junto con los anexos del escrito de petición tal y como se constata de la certificación de envío expedida por la empresa de correo certificado ENVIAMOS MENSAJERÍA, adjunto No. 7, razón por la que el ente encartado se encuentra en el deber legal ineludible de responder de forma clara, concreta y de fondo cada uno de los puntos objeto de inquietud, sin que sea menester que la respuesta sea favorable.

4. Así las cosas, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad accionada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición impetrada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 12 de diciembre de 2022, sin que sea menester que la misma deba ser favorable.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c1e09948311428757993de3635fae2f48adb427ec14f158810e3116c1768f8**

Documento generado en 24/01/2023 01:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**